

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IX

ÁNGEL A. SOLERO  
RODRÍGUEZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202100576

Revisión Judicial  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación,  
División de  
Remedios  
Administrativos

Caso:  
B705-26044

Sobre:  
Clasificación de  
Custodia

Panel integrado por su presidente, el juez Rivera Colón, la jueza Cortés González y el juez Rodríguez Flores

Cortés González, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de enero de 2022.

Comparece ante este tribunal apelativo intermedio el señor Ángel A. Solero Rodríguez (señor Solero Rodríguez o recurrente), por derecho propio y en forma *pauperis*, en aras de que revisemos una *Resolución de Hecho y Derecho* emitida por el Comité de Clasificación de Custodia (CCT) del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR o recurrido). En virtud de ese dictamen, se ratificó la clasificación de custodia máxima asignada al recurrente.

Interpuesto el recurso, aprobamos su presentación y la comparecencia del recurrente en forma pobre. Por su parte, el DCR, por conducto de la Oficina del Procurador General, ha presentado su *Escrito en Cumplimiento de Resolución*, en el que aboga por la confirmación del dictamen. Con su comparecencia damos por perfeccionado el recurso y procedemos con su adjudicación. Adelantamos, que hemos determinado confirmar el dictamen recurrido, por los fundamentos que pasamos a exponer.

NÚMERO IDENTIFICADOR

SEN2022\_\_\_\_\_

**I.**

Surge del legajo apelativo que el 8 de octubre de 2021, el CCT del complejo correccional de Ponce se reunió para evaluar la clasificación de custodia del señor Solero Rodríguez, quien se encuentra cumpliendo sentencia en esa facilidad. Tras haber examinado el expediente del recurrente, el CCT emitió la *Resolución de Hecho y Derecho* cuya revisión nos ocupa. El CCT emitió ciertas determinaciones de hechos, las cuales resumimos a continuación.

Según dispone el dictamen recurrido, a la fecha en la cual se examinó el caso del recurrente, éste se encontraba extinguiendo una condena total de seiscientos ochenta y ocho (688) años y seis (6) meses, de los cuales ha cumplido poco más de dieciséis (16) años. Del historial del señor Solero Rodríguez, surge que éste fue ingresado al sistema penal el 23 de abril de 2005, bajo *Auto de Prisión Provisional*, siendo eventualmente encontrado culpable de la comisión de (4) cargos de asesinato, varios cargos bajo la Ley de Armas entonces vigente y otro cargo bajo la Ley de Sustancias Controladas. El 13 de mayo de 2005 fue clasificado como confinado de custodia máxima, en la cual continúa hasta el día de hoy.

Durante el transcurso de su reclusión, el recurrente ha sido objeto de varias acciones disciplinarias. El 12 de noviembre de 2006 se instó en su contra una querrela disciplinaria por posesión de celular, lo que conllevó como sanción la pérdida del 100% de la bonificación por buena conducta. Luego, el 8 de mayo de 2014, nuevamente se radicó contra él una querrela disciplinaria por posesión de celular, por la que fue sancionado con la pérdida del privilegio de visitas por seis (6) semanas. Posteriormente, el 5 de octubre de 2018, se radicó en su contra otra querrela por poseer

material asociado con el uso de un teléfono celular, por lo que fue sancionado con suspensión de cinco (5) visitas.

Más tarde, el 27 de febrero de 2020, se realizó un registro en la vivienda que ocupaba el recurrente, en donde se encontró material de contrabando. Se indicó que en esa ocasión se tuvo que usar fuerza para poder controlar al recurrente. A raíz de ese incidente, le fueron suspendidos al recurrente los privilegios de comisaría, el recibo de comida especial, paquetes y artículos provistos por familiares durante visitas y fue dejado permanentemente en *lockdown* en su celda.

En su análisis, el CCT determinó que, pese a que la puntuación arrojada apuntó a un nivel de custodia mínima, no relegaría los elementos para una evaluación objetiva y completa del caso.<sup>1</sup> Por tanto, añadió a su análisis dos (2) modificaciones discrecionales: historial de violencia excesiva y desobediencia ante las normas. Al fundamentar su dictamen detalló los hechos que dieron lugar a su convicción y encarcelación. Resaltó la conducta negativa del peticionario. Añadió que la evaluación de custodia “comprende desde la fecha de su ingreso hasta el presente”.<sup>2</sup> Destacó que durante su confinamiento el recurrente “ha establecido una conducta inconsistente, ya que cuenta con un historial documentado de actos de indisciplina, actos los cuales pueden constituir en nuevo delito”.<sup>3</sup> Indicó que durante el periodo evaluado el recurrente no había incurrido en actos de indisciplina.

El CCT también expuso aquellos factores favorables hacia el recurrente.<sup>4</sup> Concluyó que éste debe demostrar comportamiento consistente y compromiso genuino con su proceso de

---

<sup>1</sup> Surge de la Escala de Reclasificación que el recurrente obtuvo una puntuación de cuatro (4) en su evaluación. Apéndice del Recurso, *Escala de Reclasificación de Custodia (Casos Sentenciados)*, pág. 5.

<sup>2</sup> Apéndice del Recurso, *Resolución de Hecho y Derecho*, pág. 4.

<sup>3</sup> Íd.

<sup>4</sup> Entre otros, el peticionario ha completado: Taller de Transformación de Patrones Adictivos, Cuarto año de escolaridad, Terapias de Control de Conductas Violentas. Íd.

rehabilitación. Basado en que el señor Solero Rodríguez no ha evidenciado un progreso significativo, el CCT acordó ratificar la clasificación de custodia máxima.

Inconforme, el recurrente invoca nuestra jurisdicción revisora y a través de su recurso impugna la determinación del CCT. Alega que:

El CCT discrimina visiblemente a la parte Apelante y hace mención en su[s] Modificaciones No Discrecionales para un Nivel de Custodia Más Alto, señala que la parte Apelante, refleja desobediencia ante las normas, esta mención que realiza de la parte Apelante no es cónsono con la Tabla de Escala de Reclasificación de Custodia (Casos Sentenciados), ya que en la misma claramente se aprecia que el Apelante no ha incurrido en acciones disciplinarias, no posee un historial de fuga, no ha incurrido en actos de desobediencia a las normas, no es un riesgo para la institución, por lo que nuevamente demostraron que la decisión del C.C.T. es errónea.<sup>5</sup>

El CCT acogió la modificación discrecional de historial de violencia excesiva, no obstante, en vez de hacer referencia específica a alguna instancia durante su tiempo de prisión. Este criterio no puede incluir actos delictivos fuera de las instituciones correccionales, sino lo que el confinado en este caso ha hecho en la prisión. Del mismo informe surge que el Apelante ha participado en varios programas de rehabilitación, por lo que el Apelante demuestra cierto grado de adaptación de rehabilitación.<sup>6</sup>

En contraposición, el DCR argumenta que, a tenor con el Manual de Clasificación de Confinados, el recurrente, pese a contar con una puntuación indicativa de un nivel de custodia mínima, fue evaluado bajo los criterios discrecionales de historial de violencia excesiva y desobediencia ante las normas. Sostiene que el recurrente cuenta con un historial de conducta violenta, en atención a los delitos por los cuales fue condenado. Además, señala varias instancias de querellas disciplinarias a las cuales fue sometido el recurrente. Expone que, ante esa conducta de desobediencia reiterada, el DCR modificó correctamente el nivel de custodia a un nivel mayor, en este caso, custodia máxima.

Analizamos lo planteado en el marco del siguiente derecho aplicable.

---

<sup>5</sup> Recurso de Revisión Judicial, pág. 2.

<sup>6</sup> Íd. pág. 3.

**II.****-A-**

La Ley de Procedimientos Administrativos Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017 (3 LPRA sec. 9601 *et seq.*), crea un mecanismo de revisión judicial para "aquellas órdenes, resoluciones y providencias adjudicativas finales dictadas por agencias o funcionarios administrativos". 3 LPRA sec. 9671. Dentro de este esquema, la ley establece las pautas que los tribunales apelativos deben seguir a la hora de revisar las adjudicaciones finales administrativas. Respecto a las determinaciones de hechos, la ley indica que estas "serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo". 3 LPRA sec. 9675. Por otro lado, las conclusiones de derecho "serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal". Íd.

A las decisiones provenientes de las agencias administrativas les asiste una presunción de regularidad y corrección que debe ser respetada mientras la parte que la impugna no produzca suficiente evidencia para derrotarla. *Henríquez Soto v. CES*, 120 DPR 194, 210 (1988). La revisión judicial debe caracterizarse por una atención especial a la razonabilidad en la actuación administrativa. *Rolón Martínez v. Caldero López*, 201 DPR 26, 35 (2018). De esta manera los tribunales debemos cerciorarnos de que no se haya actuado de manera arbitraria, ilegal o constitutiva de abuso de discreción. Íd. Cuando la determinación administrativa en efecto sea arbitraria, ilegal o irrazonable, la deferencia respecto a la aplicación e interpretación de las leyes y reglamentos, que administran las agencias, deberá ceder. Íd. pág. 36. El abuso de discreción se manifiesta cuando el juzgador (1) no toma en cuenta e ignora, sin fundamento, un hecho material; (2) le concede gran peso y valor, sin fundamento, a un hecho irrelevante e inmaterial;

y (3) cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta los hechos materiales, los sopesa y calibra livianamente. *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211-12 (1990).

Respecto a las determinaciones de hechos formuladas por las agencias, nuestro Tribunal Supremo ha dispuesto, que los tribunales revisores no debemos alterarlas si estas se fundamentan en suficiente evidencia que surja del expediente. *Rivera Concepción v. ARPE*, 152 DPR 116, 123 (2000). La evidencia sustancial es aquella que una mente razonable aceptaría como adecuada para sostener una conclusión. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005). Por tanto, quien impugne las determinaciones de hechos de una agencia deberá convencer al tribunal de que la evidencia en la cual se apoyó la agencia no sostiene tales determinaciones. *Íd.* En la medida que la parte afectada no demuestre la existencia de esa otra prueba que sostenga que las determinaciones no se apoyan en evidencia sustancial o que menoscabe el valor de la evidencia impugnada, los tribunales debemos sostener las determinaciones de hechos. *Íd.*

Ahora, respecto a las conclusiones de derecho de las agencias, si bien estas son revisables en todos sus aspectos, los tribunales apelativos no debemos descartarlas libremente, sustituyéndolas con nuestros propios criterios. *Misión Ind. PR v. JP*, 146 DPR 64, 132 (1998). El criterio que el tribunal debe utilizar es uno de razonabilidad, sosteniendo las conclusiones en la medida que la agencia no haya actuado arbitraria o ilegalmente. *Íd.* pág. 134. Al llegar a un resultado distinto que el obtenido por la agencia, el tribunal revisor debe determinar si la divergencia responde a un ejercicio razonable de la discreción administrativa. *Íd.* págs. 134-35. Esta discreción puede estar fundamentada en una pericia particular, consideraciones de política pública o en la

apreciación de la prueba. Íd. Si la decisión carece de base racional, entonces el tribunal podrá sustituir el criterio de la agencia. Íd.

**-B-**

Nuestra Constitución en su Artículo VI, Sec. 19 dispone que la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico será la reglamentación de “las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social”. En consecución de este mandato, nuestra Asamblea Legislativa ha facultado al Departamento de Corrección y Rehabilitación para que lleve a cabo una clasificación adecuada y revisión continúa de la clientela, entiéndase, los confinados. Artículo 5(a), Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011, 3 LPRA Ap. XVIII, Art. 5(A). Así pues, este estatuto establece el mecanismo de evaluaciones periódicas de la custodia de los confinados:

con el propósito de conocer y analizar su situación social, física, emocional y mental, historial delictivo e identificar sus capacidades, intereses, motivaciones, controles y limitaciones, a los fines de clasificarlos y determinar el plan de acción a tomar en cada caso, en armonía con los principios de tratamiento individualizado y seguridad pública enmarcados en los propósitos de este Plan. 3 LPRA Ap. XVIII, Art. 10.

En la práctica, esta autoridad delegada se ejerce mediante la aplicación de las disposiciones del Manual Para la Clasificación de Confinados, Reglamento Núm. 9151 del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 22 de enero de 2020. Este Reglamento, contempla que los métodos de clasificación son “el eje central de una administración eficiente y un sistema correccional eficaz”. Reglamento Núm. 9151, Introducción, Pág. 1. Los reglamentos, como este, tienen el efecto de delimitar la discreción que ostenta el DCR en relación con la clasificación de custodia de

los confinados. *Cruz Negrón v. Administración de Corrección*, 164 DPR 341, 352. (2005).

En consideración al grado de supervisión que una persona confinada requiere, el Reglamento 9151 promulga cuatro (4) Niveles de Custodia, a saber: Máxima, Mediana, Mínima y Mínima/Comunidad. Reglamento Núm. 9151, Definiciones, Págs. 8-10. En lo atinente al caso de título, prestamos atención a las definiciones referentes a las custodias máximas y mediana. La custodia máxima corresponde a:

[c]onfinados de la población general que requieren un grado alto de control y supervisión. A estos individuos se les puede restringir de determinadas asignaciones de trabajo y de celda, así como de determinadas áreas dentro de la institución, según se estime necesario por razones de seguridad. Se requerirán por lo menos dos oficiales correccionales como escolta para realizar viajes de rutina o de emergencia fuera de la institución. Se utilizarán esposas, cadenas y grilletes en todo momento mientras los confinados de custodia máxima se encuentren fuera del perímetro de seguridad (la verja o el muro). Estos confinados estarán en celdas y no en dormitorios. Esto no limita la participación del confinado en los programas y servicios. Contarán con un periodo mínimo de dos (2) horas diarias de recreación física al aire libre, según lo permitan las condiciones climáticas.

Por otra parte, es custodia mediana aquella dispuesta para los confinados que:

...requieren un grado intermedio de supervisión. Estos confinados son asignados a celdas o dormitorios y son elegibles para ser asignados a cualquier labor o actividad que requiera supervisión de rutina dentro del perímetro de seguridad de la institución. Se requiere de dos oficiales correccionales como escolta para realizar viajes, ya sean de rutina o de emergencia, fuera de la institución, y se utilizarán esposas con cadenas en todo momento. A discreción de los oficiales de escolta, se podrán utilizar otros implementos de restricción. Íd. pág. 9.

El ente encargado de las evaluaciones de custodia es el Comité de Clasificación y Tratamiento (CCT). Como parte de su propósito, el CCT tiene la responsabilidad de “evaluar las necesidades de seguridad y de programas de los confinados sentenciados para cuál será el plan institucional para el confinado”. Íd., Comité de Clasificación y Tratamiento de la Institución, pág. 19. Dirigido a ello, el CCT revisará los niveles de



custodia para los confinados de custodia mínima y mediana cada doce (12) meses. Íd., Procedimientos a Seguir en el Funcionamiento y Desarrollo del Comité de Clasificación y Tratamiento, págs. 23-24.

El fin del proceso de revisión de la clasificación de custodia es determinar cuán apropiada es la asignación de la custodia actual. Íd., Reclasificación, pág. 48. Ahora bien, “la reevaluación de custodia no necesariamente tiene como resultado un cambio de clasificación de custodia o vivienda asignada”. Como parte del trámite se utilizará el Formulario de Reclasificación de Custodia (Escala de Reclasificación de Custodia) (Apéndice K). Íd.

La evaluación de custodia debe tomar en consideración una serie de factores. Entre estos: (1) Gravedad de cargos/sentencias actuales, (2) Historial de delitos graves anteriores, (3) Historial de fuga - excluya el cargo actual, (4) Número de acciones disciplinarias, (5) Acción disciplinaria más seria, (6) Sentencias anteriores por delitos graves como adulto (últimos 5 años), (7) Participación en programas y (8) Edad actual. Íd., Instrucciones para Formulario de Reclasificación de Custodia, Págs. 3-5.

Cada uno de estos elementos conlleva una puntuación determinada y contribuye a una puntuación final, la cual se utilizará para determinar el nivel de custodia aplicable. Íd. pág. 6. Si la puntuación arroja cinco (5) o menos, la persona debería estar en custodia mínima. Íd. Si arroja entre seis (6) y diez (10) puntos, al confinado le correspondería una custodia mediana. Íd. Si la puntuación es de once (11) puntos o más al confinado le correspondería ser ubicado en custodia máxima. Íd.

Las Instrucciones hacen referencia a las Modificaciones Discrecionales Para un Nivel de Custodia Más Alto. Íd. pág. 8. Tales modificaciones discrecionales deben “estar basadas en documentación escrita, proveniente de reportes disciplinarios,

informes de querellas, informes de libros de novedades, documentos del expediente criminal o social y cualquier otra información o documento que evidencia ajustes o comportamiento del confinado contrario a las normas y seguridad institucional”. Íd.

Entas las modificaciones discrecionales que reconoce el Reglamento 9151, *supra*, se encuentra la modificación discrecional de Historial de Violencia Excesiva. Esta corresponde a un confinado que:

...tiene un historial documentado de conducta violenta, tales como asesinato, violación, agresión, intimidación con un arma o incendio que no están totalmente reflejadas en la puntuación del historial de violencia. Esta conducta pudo haber ocurrido más de cinco años antes, durante un encarcelamiento o mientras estuvo asignado anteriormente a un programa comunitario.

Se refiere a confinados cuyo historial de funcionamiento social o delictivo revele agresividad o que constantemente sus acciones manifiesten conducta violenta. Esta podría demostrarse a través de ataque físicos o tentativa de ataques a otros confinados, a oficiales de custodia, a empleados o a cualquier otra persona, acompañados estos en ocasiones por el uso de armas, vocabulario provocador a insultantes o destrucción de la propiedad. Íd. págs. 8-9.

De otra parte, la modificación discrecional de Desobediencia

Ante las Normas o Rehusarse al Plan de Tratamiento:

[s]ignifica que el confinado presenta una marcada tendencia a desobedecer las normas y reglas de la institución. Esto puede incluir mostrar desinterés en participar de programas de tratamiento y no cumplir o rehusarse al plan de tratamiento trazado y la comisión de delitos en prisión, esto según se desprenda de la documentación apropiada. Íd. pág. 9.

La evaluación para la reclasificación de custodia debe examinar la conducta institucional del reo como reflejo de su comportamiento real durante la reclusión. *López Borges v. Administración de Corrección*, 185 DPR 603, 609 (2012). Al llevar a cabo el análisis, no solo se le da más peso a la conducta que se ha observado durante el confinamiento, sino que se excluye aquella que se haya dado mucho tiempo antes. Íd. Pues, si al evaluar la clasificación de custodia solo se considerara la conducta por la cual se ha recluso a la persona, carecería de sentido la revisión de

custodia, pues el resultado siempre sería el mismo. Íd. págs. 609-10.

La doctrina que impera en nuestra jurisdicción pregona que la “determinación administrativa relativa al nivel de custodia asignado a un confinado requiere que se realice un balance de intereses adecuado”. *Cruz v. Administración de Corrección*, 164 DPR 341, 352 (2005). Al momento de considerarse la procedencia de un cambio en el nivel de custodia deberán sopesarse una serie de factores subjetivos y objetivos, los cuales requieren de la pericia del DCR. Íd. Así pues, si el DCR, al llevar a cabo su evaluación, considerase como único factor la extensión de la sentencia bajo cumplimiento, abusaría de su discreción. Íd. págs. 358-59. No se da tal abuso cuando la decisión se fundamenta en otros factores que surgen de los reglamentos y manuales a ser considerados. Íd.

### III.

En el recurso interpuesto, el recurrente argumenta que el CCT erró al aplicarle las modificaciones discrecionales de historial de violencia excesiva y desobediencia ante las normas, al calcular el nivel de custodia que le compete. Elabora su razonamiento, por un lado, en el hecho de que el CCT aparenta tomar en consideración los delitos por los cuales fue sentenciado como prueba de que este posee un historial de violencia excesiva. Por otro lado, sostiene que, de *la Escala de Reclasificación de Custodia* preparada en su caso, no surgen los actos de indisciplina que el CCT determinó aconsejaban ratificar su nivel de custodia máxima.

Arguye el recurrente que, al acoger la modificación discrecional de historial de violencia excesiva, el CCT no hizo referencia a incidentes específicos durante su tiempo en prisión. Sostiene que ese criterio debió atenerse a aquellos actos violentos que hayan ocurrido durante la estancia de su confinamiento. No nos convence.

El Manual para la Clasificación de Confinados, *supra*, consagra que la modificación discrecional de historial de violencia excesiva concierne a aquel confinado que:

...tiene un historial documentado de conducta violenta, tales como asesinato, violación, agresión, intimidación con un arma o incendio que no están totalmente reflejadas en la puntuación del historial de violencia. Esta conducta pudo haber ocurrido más de cinco años antes, durante un encarcelamiento o mientras estuvo asignado anteriormente a un programa comunitario.

Se refiere a confinados cuyo historial de funcionamiento social o delictivo revele agresividad o que constantemente sus acciones manifiesten conducta violenta. Esta podría demostrarse a través de ataques físicos o tentativa de ataques a otros confinados, a oficiales de custodia, a empleados o a cualquier otra persona, acompañados estos en ocasiones por el uso de armas, vocabulario provocador a insultantes o destrucción de la propiedad. Íd. págs. 8-9.

Así pues, si el historial de un confinado documenta la comisión de manifestaciones de conducta violenta, tal como la producida para una convicción por el delito de asesinato y delitos bajo la ley de armas, tal información puede ser tomada en cuenta durante la evaluación de custodia. Distinto, a como concluye el recurrente, nada en la redacción anterior sugiere que el CCT, al realizar su evaluación, queda vedado en poder considerar los pormenores de la conducta por la cual el recurrente ha sido convicto y sentenciado. Lo cierto es, que el criterio permite exponer aquella conducta que el CCT estime que no ha sido reflejada totalmente en la puntuación del historial de violencia. Esto fue lo que el ente administrativo desarrolló en la elaboración del dictamen recurrido.

El recurrente resultó convicto, en particular, de cuatro (4) cargos de asesinato y en infracciones a la ley de armas, que se consideran delitos violentos. Distinto a como lo caracteriza el recurrente, existe documentado en el expediente administrativo que éste incurrió en actuaciones violentas. De otra parte, el CCT expuso en sus determinaciones de hechos que el 27 de febrero de 2020 se realizó un registro en la vivienda que ocupa el recurrente,

intervención durante la cual se encontró material de contrabando, y fue necesario restringirle mediante la fuerza. Así pues, encontramos que las determinaciones del CCT, en cuanto a la presencia de un historial de violencia excesiva, están cobijadas bajo el manto de razonabilidad que asiste a las decisiones administrativas. Y más aún, que surge con claridad que la decisión tomada no estuvo basada exclusivamente en dicho criterio. Véase *Cruz v. Administración de Corrección*, supra.

Al dirigir nuestra atención al dictamen recurrido, divisamos, que, al efectuar la evaluación, el CCT encontró en el expediente del recurrente datos sobre la ocurrencia de variados actos de indisciplina. Si bien el recurrente intenta convencernos de que el formulario cumplimentado por el CCT no apunta a la presencia de tales actos, lo cierto es que de las determinaciones de hechos formuladas en la *Resolución de Hecho y Derecho* consta un detalle sobre éstos, lo que contrasta con su planteamiento. En concreto, el CCT particularizó tres (3) incidentes distintos, ocurridos los días 12 de noviembre de 2006, 8 de mayo de 2014 y 5 de octubre de 2018, por los cuales el recurrente fue procesado disciplinariamente. En esas ocasiones el recurrente fue encontrado incurso en violaciones a normativas de comportamiento.

Así pues, distinto a como lo sostiene el recurrente, no nos encontramos ante una decisión administrativa que se haya fundado exclusivamente en la consideración de un factor discrecional. La locución que el CCT hiciera sobre la aptitud del recurrente para ser acreedor a un cambio de custodia muestra que fueron tomados en consideración no solamente la gravedad y circunstancias de los delitos por los cuales fue sentenciado, sino también el historial de indisciplina durante su estancia en la prisión. El CCT supo destacar aquellos factores positivos reflejados en el expediente del recurrente; por ejemplo, las terapias que éste

había completado. No obstante, evidentemente estimó que esos factores favorables resultaban insuficientes al ser considerados íntegramente con la totalidad del expediente. Razonó que no se observaron ajustes institucionales estables que evidenciaran un progreso significativo. Concluyó que era necesario hacer un referido para evaluación psicológica que le arroje luz sobre la personalidad, de manera que se compruebe un comportamiento consistente y un compromiso genuino del recurrente con el proceso de rehabilitación. Así resolvieron ratificar el nivel de custodia máxima del recurrente. No detectamos indicio de abuso de discreción del CCT en así resolver.

En fin, visto el recurso a la luz del expediente administrativo y del marco jurídico atinente, es forzoso concluir que el recurrente no ha rebatido la presunción de corrección y regularidad que asiste al dictamen cuestionado. Lo cierto es que, la *Resolución de Hecho y Derecho* se encuentra fundada en el sano uso de la discreción que ostenta la agencia administrativa en la administración de las leyes y reglamentos que le han sido encomendadas. No hallamos la presencia de un discrimen impermisible o de una ponderación irrazonable de factores que surjan del expediente. El dictamen presenta una evaluación de custodia hecha conforme a la reglamentación vigente y no una decisión caprichosa, arbitraria e ilegal. Ante ello, procede confirmar la decisión emitida por el DCR.

#### **IV.**

Por los fundamentos antes consignados, se confirma la *Resolución de Hecho y Derecho* emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones